



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 8 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10051 DE JAVIER MAURICIO REYES PINZÓN CONTRA EPS FAMISANAR S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Javier Mauricio Reyes Pinzón contra la EPS Famisanar S.A.S. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que está afiliado a la EPS Famisanar y que actualmente cuanta con 51 años de edad. Así mismo precisó que es padre de familia desempleado y padece de una *LUXACIÓN FRACTURA HOMBRO IZQUIEDO* del cual no ha recibido un tratamiento médico continuo.

Sostuvo que después de varios exámenes médicos, el 1° de febrero de 2024 le ordenaron un procedimiento quirúrgico, por lo que solicitó la autorización a la EPS Famisanar, quien le indicó que no había agenda para su programación, razón por la cual acudió a la Defensoría a exponer los hechos, quienes hasta la fecha de interposición de la presente acción no le brindaron una solución.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada la realización del procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante junto con el tratamiento integral.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 28 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Así mismo se negó la medida provisional solicitada por el accionante toda vez que no se desprendió de los hechos y anexos circunstancia apremiante que ameritara la intervención inmediata del juez de tutela para evitar un daño irreparable.

Informes recibidos

La **EPS Famisanar S.A.S.** indicó que estaba desplegando todas las actuaciones tendientes a materializar las pretensiones del accionante, por lo que solicitó un tiempo razonable y prudencial como quiera que no lograba suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por este Despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.¹

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.² Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y vida digna del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada la realización del procedimiento quirúrgico junto con el tratamiento integral.

Como fundamento de sus pretensiones aportó:

- Historia clínica complementaria en virtud de la cual se evidencia que al accionante le ordenaron el 1° de febrero de 2024 los siguientes procedimientos:
 - CONSULTA PRE ANESTESIA PAQUETE CIRUGÍA
 - SINOVECTOMÍA HOMBRO TOTAL VÍA ABIERTA
 - DESBRIDAMIENTO LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULACIÓN DE HOMBRO VÍA ABIERTA
 - EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN HOMBRO POR ARTROTOMÍA

Así mismo se evidencia que en el acápite de justificación de cada una de las órdenes se indicó «RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS, LAVADO, SECUESTRECTOMÍA, TOMA DE CULTIVOS HOMBRO IZQUIERDO»

- Misiva radicada ante la Defensoría del Pueblo en virtud de la cual el accionante informó que no le habían asignado cita de preanestesia para el retiro de osteosíntesis y cirugía de hombro total.
- Orden el 1° de febrero de 2024 para el procedimiento «CONSULTA PRE-ANESTESIA PAQUETE DE CIRUGIA»

Colsubsidio
Salud
CL INFANTIL

Creación: 01/02/2024 13:18:20
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBSIDIO NIT:860007336-1
Número de orden: 46959213

Nombre del paciente:	JAVIER MAURICIO REYES PINZON	Identificación:CC	80503762
Edad :51 Años 3 Meses 25 Dias	Fecha de nacimiento:08-oct-72	Sexo:Masculino	
Convenio:FAM SUBSIDIADO-CIS	T.Vinculación:RST: Reg Sub.Total	Categoría:A	Dx:S430

Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
PCONTR5	CONSULTA PRE ANESTESIA PAQUETE DE CIRUGIA				0001

Justificación:
RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS, LAVADO, SECUESTRECTOMIA, TOMA DE CULTIVOS HOMBRO IZQUIERDO. INSTRUMENTAL PARA RETIRO DE TORNILLOS CANULADOS DE 3.75 CASA COMERCIAL ISO

Profesional:LUIS GONZALEZ* CC 80108555*

- Orden del 1° de febrero de 2024 para el procedimiento «SINOVECTOMÍA DE HOMBRO TOTAL VÍA ABIERTA»

Colsubsidio
Salud
CL INFANTIL

Creación: 01/02/2024 13:18:20
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBSIDIO NIT:860007336-1
Número de orden: 46959213

Nombre del paciente:	JAVIER MAURICIO REYES PINZON	Identificación:CC	80503762
Edad :51 Años 3 Meses 25 Dias	Fecha de nacimiento:08-oct-72	Sexo:Masculino	
Convenio:FAM SUBSIDIADO-CIS	T.Vinculación:RST: Reg Sub.Total	Categoría:A	Dx:S430

Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
807102	SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL VIA ABIERTA		Izquierdo		0001

Justificación:
RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS, LAVADO, SECUESTRECTOMIA, TOMA DE CULTIVOS HOMBRO IZQUIERDO. INSTRUMENTAL PARA RETIRO DE TORNILLOS CANULADOS DE 3.75 CASA COMERCIAL ISO

Profesional:LUIS GONZALEZ* CC 80108555*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Orden del 1° de febrero de 2024 por los servicios «EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN HOMBRO POR ARTROTOMÍA» y «DESTRIBRIDAMIENTO LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULACIÓN DE HOMBRO VÍA ABIERTA»

Colsubsidio Salud CL INFANTIL		Creación: 01/02/2024 13:18:20 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO NIT: 860007336-1			
Número de orden: 46959213					
Nombre del paciente:	JAVIER MAURICIO REYES PINZON	Identificación:CC	80503762		
Edad :51 Años 3 Meses 25 Dias	Fecha de nacimiento:08-oct-72	Sexo:Masculino			
Convenio:FAM SUBSIDIADO-CIS	T.Vinculación:RST: Reg Sub.Total	Categoría:A	Dx:S430		
Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
800101	EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO ENHOMBRO POR ARTROTOMIA		Izquierdo		0001
808011	DESTRIBRIDAMIENTO LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULACION DE HOMBRO VIA ABIERTA		Izquierdo		0001
Justificación: RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS, LAVADO, SECUESTRECTOMIA, TOMA DE CULTIVOS HOMBRO IZQUIERDO. INSTRUMENTAL PARA RETIRO DE TORNILLOS CANULADOS DE 3.75 CASA COMERCIAL ISO					
Profesional:LUIS GONZALEZ* CC 80108555*					

Ahora bien, teniendo en cuenta lo acreditado en el libelo de tutela, el Despacho observa que el accionante padece de la patología de «LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO» por lo que las ordenes médicas emitidas por los especialistas deben ser tratadas oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En este punto, es dable traer a colación la Sentencia T-345 de 2013, en virtud de la cual la Corte Constitucional indicó que, el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, pues señaló:

En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

Así las cosas y para el caso en concreto, pese a que la EPS indicó que estaba desplegando todas las actuaciones tendientes a materializar las pretensiones del accionante, lo cierto es que no se allegó constancia de las gestiones realizadas por la EPS, así como tampoco se aportó prueba alguna que acreditara que al accionante le fueron prestados los servicios, por lo que es claro que la encartada vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna de Javier Mauricio Reyes Pinzón.

No desconoce esta sede judicial que la EPS al momento del rendir el informe señaló que aportaría las pruebas del cumplimiento, por cuanto requería de un mayor término dados los trámites administrativos, lo cierto es que a la fecha no aportó constancia alguna de las gestiones que adelantó respecto de las solicitudes del actor, por lo que el Despacho ordenará a la EPS Famisanar S.A.S. que disponga lo necesario para que en el menor tiempo posible notifique la fecha de agendamiento, a través de la IPS



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

correspondiente, de la «CONSULTA PRE ANESTESIA PAQUETE DE CIRUGIA», «SINOVECTOMÍA DE HOMBRO TOTAL VÍA ABIERTA», «EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN HOMBRO POR ARTROTOMÍA» y «DESBRIDAMIENTO LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULACIÓN DE HOMBRO VÍA ABIERTA»

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **integralidad del tratamiento**, el Despacho considera que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, pues si bien desde la presentación de la acción no le fueron asignados los procedimientos ordenados, lo cierto es que la EPS indicó que realizó las respectivas autorizaciones, por lo que no se evidencia que la accionada hubiere sido negligente en la atención prestada.

De otro lado el Despacho precisa que la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"», en ese orden y para el caso en concreto, esta sede judicial no detecta prescripción médica alguna para el suministro de algún otro procedimiento, medicamento o insumo, por lo que la pretensión se escapa de la órbita del juez constitucional, dado que no existe una orden por parte de sus galenos tratantes que permita inferir que en efecto requiere el tratamiento integral.

Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2019 dispuso:

Ahora bien, esta Corte ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto.

Por ello, si el actor pretendía el suministro de algún servicio médico adicional, resultaba necesario que existiera una autorización y un visto bueno, escenario que no sucede en el presente caso, debido a que no existe orden médica.

En ese sentido, el Despacho observa que tal petición no puede ser atendida favorablemente, por cuanto, como se indicó en la cita jurisprudencial, le es vedado al juez constitucional ordenar o valorar un procedimiento médico determinado por carecer del conocimiento científico adecuado, por lo que el Despacho negará la solicitud de ordenar el tratamiento integral.

Y es que es así, pues las pretensiones del actor están encaminadas a lograr el amparo de situaciones futuras e inciertas de las cuales el juez constitucional está impedido para ordenar. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en Sentencia T-136 de 2021:

[...] para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Por todo lo expuesto, el Despacho no accederá a la pretensión relacionada con el tratamiento integral..

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna dentro de la acción de tutela elevada por **Javier Mauricio Reyes Pinzón** identificado con c.c. 80.503.762 contra la **EPS Famisanar S.A.S.** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS Famisanar S.A.S.** identificada con Nit. 830.003.564-7 a través de su agente interventor Sandra Milena Jaramillo Ayala o quien haga sus veces al momento de notificar esta decisión, que disponga lo necesario para que en el menor tiempo posible comunique la fecha de agendamiento, a través de la IPS correspondiente, de la «CONSULTA PRE ANESTESIA PAQUETE DE CIRUGIA», «SINOVECTOMÍA DE HOMBRO TOTAL VÍA ABIERTA», «EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN HOMBRO POR ARTROTOMÍA» y «DESBRIDAMIENTO LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULACIÓN DE HOMBRO VÍA ABIERTA»

TERCERO: NEGAR las demás peticiones incoadas por el señor Javier Mauricio Reyes Pinzón.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52067f035e6ef1fae4ba5d90bb4934551fb13ca2968030818e90d0374cd259a5**

Documento generado en 08/03/2024 08:47:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>